

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 26 de febrero de 2013 (ROJ: ATS 1676/2013)

El recurso de casación tras la Ley de Medidas de Agilización Procesal

Los medios de impugnación se han convertido, con la entrada en vigor de la Ley 37/2011, en un verdadero caballo de batalla para diversos profesionales jurídicos a la hora de recurrir determinados asuntos. Dicha ley, que se aplica desde octubre del 2011 debido al aumento considerable de la litigiosidad en el orden civil, lo que pretendía era descongestionar los órganos jurisdiccionales con más carga de trabajo. Cuestión ésta completamente discutible al reformar en exceso y de forma bastante limitativa los recursos extraordinarios, medios de impugnación éstos que deben ser resueltos por órganos jurisdiccionales de alta jerarquía y a donde estadísticamente llegan menos asuntos.

Concretamente, este auto del Tribunal Supremo aborda el tema del uso del recurso extraordinario de casación después de la reforma del 2011 para recurrir sentencias dictadas en segunda instancia en un juicio verbal por razón de la cuantía. Es decir, lo que se discute es si es posible recurrir a través de este medio de impugnación una sentencia dictada por un único magistrado, situación ésta recogida de forma concreta en el artículo 82.2 LOPJ.

Así, se intenta recurrir la resolución dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Salamanca, a lo que se contesta mediante auto denegando recurso de casación con fundamento en que dicha sentencia no se puede recurrir al no haber sido dictada por la Audiencia Provincial como órgano colegiado. Ante esta situación la parte recurrente formula un recurso de queja, presentado de nuevo ante el órgano ad quo, Audiencia Provincial, pero que debe resolver el órgano ad quem, el Tribunal Supremo, que da lugar al presente rec. 247/2012 aquí analizado. Dicho recurso de queja se fundamenta en dos cuestiones concretas para intentar desvirtuar lo contenido en el auto de denegación y pretender así que se siga con la tramitación del asunto: la existencia de interés casacional y al mismo tiempo de defectos procesales que pudieran dar cabida a la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal.

Es decir, ¿podría desvirtuar lo recogido en la LECiv y en la LOPJ la existencia de un interés casacional o de un defecto procesal en este caso? La respuesta es, a todas luces, un rotundo no, tal y como a continuación vamos a explicar.

En primer lugar, nos encontramos en una sentencia sobre un juicio verbal por razón de la cuantía, al margen de que la misma haya sido dictada por un único magistrado, no se puede utilizar la modalidad de existencia de un interés casacional por no alcanzar el proceso la cuantía exigida al no superar los 600.000 euros y no poder

utilizar el interés casacional por razón de la materia al no cumplirse ninguno de estos requisitos:

- Que la sentencia se oponga a la doctrina jurisprudencial del TS.
- O que la sentencia resuelva puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria en las audiencias provinciales.
- O que la sentencia aplique normas que no llevan más de cinco años en vigor, siempre que no exista doctrinal-jurisprudencial del TS relativa a normas de igual o similar contenido.

De igual modo tampoco tendría lugar un recurso extraordinario por infracción procesal, pues al no existir posibilidad de formular recurso de casación contra la sentencia recurrida se deriva la improcedencia del recurso extraordinario por infracción procesal si aplicamos lo recogido en la disposición final 16.º de la LECiv acerca del régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, al regular en su quinto apartado que «si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal».

Una vez hemos analizado que no cabría, en este caso, el recurso de queja motivado en la observancia de un supuesto interés casacional o de un defecto procesal, debemos razonar si desde una perspectiva general sería posible o no recurrir en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando no actúa como órgano colegiado, razón por la que esta sentencia del TS toma relevancia.

Para despejar este interrogante debemos acudir a la nueva configuración del recurso de casación dado por la Ley 37/2011, que lo que hace es limitar el uso del recurso de casación únicamente para órganos colegiados, puesto que si nos remitimos a los artículos 468 y 477 LECiv vemos como el término «Audiencia Provincial» que se utiliza en dicho texto legal es sinónimo de órgano colegiado, pues como muy bien deduce el ponente en el momento en el que entró en vigor la LECiv las Audiencias Provinciales eran órganos que siempre resolvían recursos de apelación con carácter colegiado por lo que es imposible entenderlo de otra forma.

Igualmente, si atendemos a la reforma de medidas de agilización procesal vemos como esta teoría cobraría aún más fuerza, pero, ¿en qué nos fundamentamos para decir esto? Básicamente en que la redacción del artículo 477 LECiv queda intacta tras la reforma al tiempo que se potencia de gran forma el recurso extraordinario de casación por existencia de interés casacional; que se da, en una de sus modalidades, cuando existe jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales, entendiendo siempre a estos órganos y refiriéndose a los mismos únicamente como órganos colegiados.

Todo lo anterior, unido a la omisión acerca de cualquier referencia expresa a utilizar la casación para impugnar sentencias dictadas en apelación por un solo Magistrado en los supuestos contemplados en el artículo 82 LOPJ, hace deducir que no sería posible la interposición del recurso de casación en estos casos, con independencia o no de que existiera un interés casacional.

La regulación a día de hoy no establece por tanto dicha posibilidad, admitiendo únicamente en los casos en los que la sentencia hubiera sido dictada por la Audiencia Provincial como órgano colegiado, al tiempo que creemos que si se admitiera dicha posibilidad estaríamos yendo en contra de lo pretendido por la propia Ley de Medidas de Agilización Procesal; pues se aceptaría que causas de poca entidad conocidas ya en segunda instancia, y por tanto con un recurso previo planteado, pudieran llegar posteriormente a un órgano colegiado superior en el orden civil como es el Tribunal Supremo.

Con todo ello, vemos como queda perfectamente acreditado que ese recurso de queja debe ser desestimado por los motivos que hemos ido desgranando y que brillantemente fueron aludidos en la sentencia, al tiempo que se genera una doctrina jurisprudencial que nos ayuda a seguir despejando dudas en la aplicación de la ley 17/2011, dejando claro así que con esta nueva reforma no cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas por las AAPP por un solo Magistrado.

FEDERICO BUENO DE MATA
Profesor Asociado de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
febuma@usal.es